



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICACIÓN No.: 1100133350122016000 00100
ACCIONANTE: WILSON CELIS ZABALA
ACCIONADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
CREMIL

ACTA No. 082-18
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO
ART. 182 LEY 1437 DE 2011

En Bogotá D.C. a los doce (12) días del mes de marzo de dos mil dieciocho (2018) siendo las once y veinte (11:20 a.m.) de la mañana, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá en asocio de su Secretario Ad hoc, constituyó audiencia pública en la **Sala 10** del Complejo Judicial CAN y la **DECLARÓ ABIERTA** a efecto de adelantar la audiencia de juzgamiento, dentro del presente proceso con la asistencia de los siguientes:

1. INTERVINIENTES

PARTE DEMANDANTE: Dr. ELKIN BERNAL RIVERA

PARTE DEMANDADA: Dr. LUIS ALBERTO ROJAS GAITÁN, quien no asistió a la audiencia.

Se reconoce personería jurídica al Dr. LUIS FELIPE GRANADOS ARIAS representando a la entidad.

Se deja constancia que no se hizo presente **Representante del Ministerio Público**.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

La señora juez informó a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se emitirá el fallo.

ETAPA VII. FALLO

PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si la asignación de retiro que recibe el señor WILSON CELIS ZABALA en su calidad de Infante de Marina Profesional (R) debe reajustarse teniendo en cuenta i) el incremento del salario percibido en actividad en un 60% de conformidad a lo previsto en el artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, ii) si la prima de antigüedad debe ser sumada una vez se liquide el sueldo total, iii) incluyendo como partida computable el subsidio familiar, y iv) la 1/12

parte de la prima de navidad, en virtud del derecho a la igualdad, habida cuenta que para los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares si está regulado este reconocimiento.

Para resolver el problema, el Despacho hará una breve presentación normativa y jurisprudencial del tema que será aplicada posteriormente al caso en concreto.

CONSIDERACIONES

RECONOCIMIENTO DEL 60% SOBRE EL SALARIO BASE DEL SOLDADO

Para el reconocimiento de un salario mínimo incrementando en un 60% como salario base que percibía el soldado voluntario, cuando fue convertido de manera obligatoria por "orden militar" a soldado profesional, debe partirse de las siguientes normas:

La ley 131 de 1985, que regula el servicio militar voluntario, indica en el artículo 4° ⁽¹⁾ que quien lo preste, devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario.

A su vez, el Decreto 1793 de 2000, estableció el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares; permitiendo con el artículo 42 ⁽²⁾, su aplicación tanto a los soldados voluntarios incorporados conforme a la Ley 131 de 1985, como a los nuevos soldados profesionales, cuyo fundamento es el régimen salarial y prestacional de la Ley 4 de 1992.

Con base en lo anterior, fue expedido el Decreto 1794 de 2000, el cual reguló el régimen salarial y prestacional de los soldados profesionales indicando en su artículo 1° lo siguiente:

"ARTICULO 1. ASIGNACION SALARIAL MENSUAL. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario. Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%)." (Negrillas del Despacho)

La interpretación de esta normatividad, la hizo recientemente el Consejo de Estado³ con criterio unificador en los siguientes términos:

Las referidas disposiciones del Decreto Reglamentario 1794 de 2000 distinguen claramente (...) en lo que respecta al segundo grupo, esto es, quienes venían como soldados voluntarios, se dispuso que los mismos devengarían mensualmente un salario mínimo, más un incremento del 60% sobre el mismo salario.

En ese sentido, interpreta la Sala, con efecto unificador, que el Gobierno

¹ ARTÍCULO 4°.- El que preste el servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario, el cual no podrá sobrepasar los haberes correspondientes a un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto.

² ARTÍCULO 42. AMBITO DE APLICACION. El presente decreto se aplicará tanto a los soldados voluntarios que se incorporaron de conformidad con lo establecido por la Ley 131 de 1985, como a los nuevos soldados profesionales.

³ Consejo de Estado. Sentencia de Unificación de 25 de agosto de 2016. Consejera Ponente: **Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez**. Radicación número: CE-SU J2 850013333002201300060 01

Nacional, al fijar el régimen salarial de los soldados profesionales en el Decreto Reglamentario 1794 de 2000, en aplicación del principio de respeto por los derechos adquiridos, dispuso conservar, para aquellos que venían de ser soldados voluntarios, el monto del salario básico que percibían en vigencia de la Ley 131 de 1985, cuyo artículo 4º establecía, que estos últimos tenían derecho a recibir como sueldo, una "bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un 60%".

La Sala reitera entonces, que lo hasta aquí expuesto permite concluir, que la correcta interpretación del artículo 1º, inciso 2º, del Decreto Reglamentario 1794 de 2000 alude a que los soldados voluntarios, hoy profesionales, tienen derecho a percibir una asignación salarial mensual equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%.

En ese orden de ideas, los soldados profesionales que a 31 de diciembre de 2000, se desempeñaban como soldados voluntarios en los términos de la Ley 131 de 1985, y a quienes se les ha venido cancelando un salario mínimo legal vigente incrementado en un 40%, tienen derecho a un reajuste salarial equivalente al 20%."

De igual manera, en relación con las demás prestaciones que señala el Decreto 1794 de 2005 para los soldados profesionales, el alto Tribunal señaló:

"Ahora bien, en atención a que el Decreto 1794 de 2000 establece que los soldados profesionales, sin distinción alguno, además de la asignación salarial, tienen derecho a las primas de antigüedad, de servicio anual, vacaciones y navidad, así como al subsidio familiar y a cesantías, y que tales prestaciones se calculan con base en el salario básico: (...)

(...) se concluye, que el ajuste salarial del 60% a que tienen derecho los soldados profesionales que venían como voluntarios, lleva aparejado efectos prestaciones y da lugar a que también les sean reliquidadas, en un mismo porcentaje, las primas de antigüedad, servicio anual, vacaciones y navidad, así como el subsidio familiar y las cesantías."

Así las cosas, conforme a la jurisprudencia y atendiendo el principio de respeto por los derechos adquiridos y de igualdad, los soldados y/o infantes de marina voluntarios que estuviesen vinculados a 31 de diciembre de 2000 en las Fuerzas Militares son beneficiarios del incremento del 60% sobre el salario mínimo, por mandato expreso del inciso 2 del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, **cuyos efectos son extensivos en la liquidación de las primas de antigüedad, servicio anual, vacaciones y navidad; el subsidio familiar y las cesantías.** Por tanto, tiene también incidencia directa en la base de liquidación de la asignación de retiro.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD

Ahora bien, en virtud del análisis jurisprudencial y normativo precedente el cual justifica el incremento de la base para liquidar la asignación de retiro de los soldados e infantes de marina profesionales pasando de uno (1) a uno punto seis (1.6) salarios mínimos mensuales legales vigentes, encuentra esta judicatura que existe un vacío normativo en la manera como debe tomarse la prima de antigüedad al ser considerada como partida computable en la asignación de retiro, en punto a lo dispuesto en los artículos 13, 16 y 18 del

Decreto 4433 de 2004, convirtiéndose ello en una omisión legislativa de carácter relativo⁴:

“La demanda de inconstitucionalidad por omisión legislativa relativa, impone al actor demostrar lo siguiente: (i) que exista una norma sobre la cual se predique necesariamente el cargo; (ii) que la misma excluya de sus consecuencias jurídicas aquellos casos que, por ser asimilables, tenían que estar contenidos en el texto normativo cuestionado, o que el precepto omita incluir un ingrediente o condición que, de acuerdo con la Constitución, resulta esencial para armonizar el texto legal con los mandatos de la Carta; (iii) que la exclusión de los casos o ingredientes carezca de un principio de razón suficiente; (iv) que la falta de justificación y objetividad genere para los casos excluidos de la regulación legal una desigualdad negativa frente a los que se encuentran amparados por las consecuencias de la norma; y (v) que la omisión sea el resultado del incumplimiento de un deber específico impuesto por el constituyente al legislado.”

Dicha omisión del legislador el Despacho la demostrará de la siguiente manera:

El párrafo 1° del artículo 39 del Decreto 1793 en concordancia con el inciso segundo del artículo 1° del Decreto 1794 dispuso que el salario base de cotización para la asignación de retiro de los soldados profesionales estaría conformado por la asignación básica mensual adicionada con la prima de antigüedad.

ARTICULO 39. REGIMEN DE PENSIONES. La pensión de vejez, invalidez y sobrevivencia de los soldados profesionales de que trata el presente decreto se regirá por el sistema de capitalización previsto en la Ley 100 de 1993. El aporte mensual para conformar la pensión será del dieciséis por ciento (16%) del salario base de cotización, porcentaje del cual le corresponderá aportar al afiliado el cuatro por ciento (4%) y a la Nación el doce por ciento (12%) restante. (...)

PARAGRAFO 1. Para efectos de lo previsto en el presente artículo, se entenderá que el salario base de cotización, está integrado por la asignación básica mensual adicionada con la prima de antigüedad.

Por su parte el Decreto 4433 de 2004 que regula el régimen pensional y de asignación de retiro, dispuso en su artículo 13.2 para los soldados profesionales dos conceptos a tener en cuenta como partidas computables para determinar dicha asignación de retiro:

“ARTICULO 13. Partidas computables para el personal de las Fuerzas Militares. La asignación de retiro, pensión de invalidez, y de sobrevivencia, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

***13.1 Oficiales y Suboficiales:** 13.1.1 Sueldo básico, 13.1.2 Prima de actividad, 13.1.3 Prima de antigüedad, 13.1.4 Prima de estado mayor, 13.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6o del presente Decreto, 13.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales o de Insignia, 13.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro, 13.1.8 Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.*

***13.2 Soldados Profesionales:** 13.2.1 Salario mensual en los términos del inciso primero del artículo 1o del Decreto-ley 1794 de 2000. 13.2.2 Prima de antigüedad en*

⁴ Corte Constitucional: Sentencia C-173 de 2010

los porcentajes previstos en el artículo 18 del presente decreto.” (Se subraya)

Confrontadas estas normas se advierte de manera clara que el legislador omitió incluir como partida computable para la asignación de retiro el 100% de la prima de antigüedad que se devengó en actividad, en primer lugar porque de acuerdo al artículo 48 de la Carta Política la pensión debe responder a las cotizaciones realizadas a la seguridad social, y en segundo lugar porque no se advierte razón que justifique la omisión cuando sí la incluyó para los oficiales y suboficiales sin ninguna restricción.

La distinción en el trato de la asignación de los soldados con los demás miembros de las fuerzas militares genera una grave desigualdad que fue puesta de manifiesto por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación que se dejó reseñada.

De otra parte, de la manera en que está redactada la norma encuentra el Despacho que cuando el legislador enlista los factores a tener en cuenta para la asignación de retiro de los oficiales y suboficiales hace referencia al SUELDO BASICO, mientras que frente a los soldados se refiere a SALARIO.

La diferencia debe entenderse en términos del artículo 39 del Decreto 1973 cuando distingue entre asignación BASICA (que equivale al SUELDO BASICO) y SALARIO (conformado por asignación básica y prima de antigüedad)

Esta interpretación o la inaplicación de la norma por inconstitucional del artículo 13.2 del Decreto 4433 al omitir una partida obligatoria en la asignación de retiro, impone entender que en el salario mensual está integrada la prima de antigüedad (1.6 SMMLV + Prima de Antigüedad)

Ahora bien, el artículo 13.2.2 del Decreto 4433 de 2004 adiciona una vez más la prima de antigüedad, pero en esta ocasión lo hace tomando en cuenta los aportes que dio el soldado en los porcentajes establecidos en los artículos 18.3 a 18.3.7 de la misma norma, los cuales disminuyen a medida que aumenta la antigüedad del soldado en las fuerzas militares así:

“ARTICULO 18. Aportes de soldados profesionales de las Fuerzas Militares. Los Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares en servicio activo, aportarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares:

(...)

18.3 Sobre el salario mensual y la prima de antigüedad, un aporte mensual del cuatro punto cinco por ciento (4.5%) hasta el 31 de diciembre de 2004, porcentaje que se incrementará en cero punto veinticinco por ciento (0.25%) a partir del 1o de enero de 2005 y, adicionalmente, otro cero punto veinticinco por ciento (0.25%) a partir del 1o de enero de 2006, para quedar a partir de dicha fecha en el cinco por ciento (5%).

El aporte sobre la prima de antigüedad fijado en el presente numeral se liquidará sobre los porcentajes que se señalan a continuación de acuerdo con el tiempo de servicio así:

18.3.1 Ciento por ciento (100%) durante los primeros cinco (5) años.

18.3.2 Ochenta y seis punto tres por ciento (86.3%) durante el sexto (6) año.

18.3.3 Sesenta y nueve punto uno por ciento (69.1%), durante el séptimo (7) año.

18.3.4 Cincuenta y siete punto seis por ciento (57.6%), durante el octavo (8) año.

18.3.5 Cuarenta y nueve punto tres por ciento (49.3%) durante el noveno (9) año.

18.3.6 Cuarenta y tres punto dos por ciento (43.2%) durante el décimo (10) año.

18.3.7 El treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) a partir del año once (11) de servicio y, en adelante.” (Negrillas del Despacho)

En tanto que la prima de antigüedad conforme al artículo 2° del Decreto 1794 de 2000 se liquida en un porcentaje del 6.5% cumplido el segundo año y va incrementando hasta llegar al 58.5%.

La obligación constitucional de incluir el 100% de la prima de antigüedad en la asignación de retiro, por tener derecho al retorno de lo cotizado al igual que todos los empleados dentro de los que están los demás miembros de la fuerza pública y la relación inversamente proporcional que existe en el porcentaje de la prima de antigüedad que se ingresa en la asignación de retiro frente a los años de servicio, conforme al numeral 13.2.2. del Decreto 4433, denotan que la intención del legislador no fue otra que otorgar una compensación a la evidente desigualdad que existe (i) en las partidas computables tenidas en cuenta entre las asignaciones de retiro de los oficiales y suboficiales respecto a la de los soldados profesionales y (ii) en los aportes que realizaron por su prima de antigüedad, los soldados profesionales frente a los establecidos en el artículo 18.3 del Decreto 4433 para los oficiales y suboficiales de la misma institución tal y como lo demuestra el artículo 17 ⁽⁵⁾ ibídem.

De manera que conforme a los artículos 13.2.1 y 13.2.2 del Decreto 4433 de 2004 se debe tomar dos veces la prima de antigüedad al momento de liquidar la asignación de retiro, la primera en porcentaje que devengaba en actividad (art. 2 D. 1794) junto con 1.6 salarios mínimos y la segunda en un porcentaje del 38.5% de la prima que se devengaba en actividad

Asignación de Retiro = 70% [Sueldo básico: 1.6 SMMLV + Prima de Antigüedad] + (38.5% Prima de Antigüedad)

Así pues, no pueden verse disminuidas las asignaciones de retiro de los soldados profesionales por la falta de precisión u omisión del Estado en definir de manera concreta las partidas computables y sus porcentajes.

SUBSIDIO FAMILIAR

Para los soldados profesionales e infantes de marina, el subsidio familiar fue reglado de la siguiente manera.

Por el Decreto 1794 de 2000:

“ARTICULO 11. SUBSIDIO FAMILIAR. A partir de la vigencia del presente decreto, el soldado profesional de las Fuerzas Militares casado o con unión marital de hecho vigente, tendrá derecho al reconocimiento mensual de un subsidio familiar equivalente al cuatro por ciento (4%) de su salario básico mensual más la prima de antigüedad.

Para los efectos previstos en este artículo, el soldado profesional deberá reportar el cambio de estado civil a partir de su inicio al Comando de la Fuerza de conformidad con la reglamentación vigente.”

La citada norma estableció a favor de los soldados profesionales el subsidio familiar equivalente al 4% de su salario básico mensual más la prima de

⁵ ARTICULO 17. Aportes de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares. Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo, aportarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares: 17.1 Un treinta y cinco por ciento (35%) del primer sueldo básico, como aporte de afiliación. 17.2 Sobre las partidas contempladas en el artículo 13 del presente decreto, en lo correspondiente a cada caso, un aporte mensual del cuatro punto s etenta y cinco por ciento (4.75%), porcentaje que se incrementará en cero punto veinticinco por ciento (0.25%) a partir del 1o de enero de 2006, para quedar a partir de dicha fecha en el cinco por ciento (5%). 17.3 El monto del aumento de sus haberes, equivalente a los siguientes diez (10) días a la fecha en que se cause dicho aumento.

antigüedad; norma que fue derogada por el Decreto 3770 de 2009. en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 1. Derógase el artículo 11 del decreto 1794 de 2000, párrafo primero. Los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las fuerzas militares que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto estén percibiendo el subsidio familiar previsto en el derogado artículo 11 del decreto 1794 de 2000, continuarán devengándolo hasta su retiro del servicio.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Aclárese que el valor del subsidio familiar a que se refiere el artículo 11 del decreto 1794 de 2000 es el resultado de aplicar la siguiente fórmula: **4% salario básico mensual + 100% prima de antigüedad mensual.**

ARTÍCULO 2º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.”

Años después, se ajustó aún más la reglamentación del subsidio familiar para los soldados profesionales, estableciendo que ingresaría como partida de la asignación de retiro, caso en el cual expidió el Decreto 1161 de 2014, norma que en lo pertinente dispone:

“Artículo 1. Subsidio Familiar para Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales. Créase, a partir del 1 de julio de 2014, para los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares en servicio activo, que no perciben el subsidio familiar regulado en los Decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009, un subsidio familiar que se liquidará y reconocerá mensualmente sobre su asignación básica, así:

a) Para los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales casados o con unión marital de hecho vigente, tendrán derecho a percibir por subsidio familiar el veinte por ciento (20%) de la asignación básica por la cónyuge o compañera permanente, más los porcentajes a que se pueda tener derecho por los hijos conforme al literal c) de este artículo;

b) Para los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales viudos siempre y cuando hayan quedado a cargo de los hijos habidos dentro del matrimonio o dentro de la unión marital de hecho, tendrán derecho a percibir por subsidio familiar el veinte por ciento (20%) de la asignación básica más los porcentajes a que se pueda tener derecho por los hijos conforme al literal c) del presente artículo;

c) Para los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales con hijos, tendrán derecho a percibir subsidio familiar por este concepto calculado sobre su asignación básica así: Por el primer hijo el tres por ciento (3%), por el segundo hijo el dos por ciento (2%) y el uno por ciento (1%) por el tercer hijo. En ningún caso el soldado profesional o el infante de marina profesional por este concepto podrá percibir más del seis por ciento (6%) de su asignación básica.

Parágrafo 1. El subsidio familiar previsto en el presente artículo en ningún caso podrá sobrepasar el veintiséis por ciento (26%) de la asignación básica de los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales.

Parágrafo 2. Para los efectos previstos en este artículo los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares a partir del 1 de julio de 2014, podrán elevar al Comando de Fuerza, la solicitud de reconocimiento del subsidio familiar previsto en el presente decreto, y el reconocimiento tendrá efectos fiscales a partir de la fecha de presentación de la solicitud de que trata el presente parágrafo, siempre y cuando cumplan con los requisitos para su reconocimiento y pago.

Parágrafo 3. Los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares que estén percibiendo el subsidio familiar previsto en los Decretos

1794 de 2000 y 3770 de 2009, no tendrán derecho a percibir el subsidio familiar que se crea en el presente decreto.”

(...)

“Artículo 5. A partir de julio de 2014, se tendrá en cuenta como partida computable para liquidar la asignación de retiro y pensión de invalidez del personal de Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares, el setenta por ciento (70%) del valor que se devengue en actividad por concepto de subsidio familiar, establecido en el artículo primero del presente decreto; el cual será sumado en forma directa, al valor que corresponda por concepto de asignación de retiro o pensión de invalidez, liquidado conforme a las disposiciones normativas contenidas en el Decreto 4433 de 2004⁶ o normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.”

De manera sucesiva, fue dictado el **Decreto 1162 de 2014**, con el que se reglamentó el porcentaje a tener en cuenta como partida computable de la asignación de retiro de los soldados profesionales que devengaban el subsidio familiar antes de la expedición del Decreto 1161 de 2014, es decir, al amparo de los Decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009, así:

“Artículo 1. A partir de julio de 2014, para el personal de Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares que al momento del retiro estén devengando el subsidio familiar, regulado en los Decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009, se tendrá en cuenta como partida computable para liquidar la asignación de retiro y pensión de invalidez el treinta por ciento (30%) de dicho valor; el cual será sumado en forma directa, al valor que corresponda por concepto de asignación de retiro o pensión de invalidez, liquidado conforme a las disposiciones normativas contenidas en el Decreto 4433 de 2004 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.”

De esta forma, resulta claro que la reglamentación del subsidio familiar como partida computable de la asignación de retiro de los soldados profesionales se hace para dos escenarios diferentes:

- 1) Para aquellos que devengaban el subsidio antes **del 01 de julio de 2014**, a quienes se les aplica el Decreto 1162 del 2014 y en consecuencia dicha partida entra en la asignación de retiro de manera directa en un porcentaje del 30%
- 2) Para los que acceden al subsidio con posterioridad al 1 de julio quienes quedan regidos por el Decreto 1161 de 2014 y esta partida entra en la asignación de retiro en un 70%

La DIFERENCIA se justifica en la distinta forma en que se liquida, pues el primero recibe el 4% de la asignación básica más la prima de antigüedad (que alcanza hasta un 58.5% del salario básico, en tanto que el segundo la cuantía oscila entre el 20% y el 26% de la asignación básica mensual dependiendo del número de hijos, es decir el subsidio pagado al régimen antiguo es mucho más alto que los regidos por el decreto 1161 del 2014.

De otra parte, previo a la expedición de los Decretos 1161 y 1162 de 2014, no se había dicho nada sobre el computo del subsidio de familia para liquidar la asignación de retiro de los soldados profesionales, por lo que es necesario señalar que este emolumento no formaba parte de las partidas computables

6 ARTICULO 5o. Compufo de la partida del subsidio familiar. Cuando haya lugar a la inclusión de la partida de subsidio familiar para la liquidación de la asignación de retiro, pensión de invalidez y de sobrevivencia, el monto de la misma no sufrirá variación alguna por hechos ocurridos con posterioridad al retiro del personal de que trata este decreto. Lo anterior no obsta para que en cualquier tiempo se ordene la inclusión, el aumento, disminución o extinción de la partida de subsidio familiar como factor de liquidación de la respectiva asignación de retiro o pensión, cuando se compruebe que a l Oficial, Suboficial o Agente, se le venía considerando un porcentaje diferente al que legalmente le correspondía.

para liquidar la prestación. En efecto el artículo 16 del **Decreto 4433 de 2004**⁷, por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, determinó para el reconocimiento de la asignación de retiro de los soldados profesionales, que se retiren o sean retirados del servicio activo con 20 años de servicio, una vez terminados los tres meses de alta, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares pagará una asignación mensual de retiro, equivalente al 70% del salario mensual junto con las partidas computables de que trata el numeral 13.2.1, esto es, salario mensual y la prima de antigüedad⁸, adicionada en un 38.5%, sin que, en todo caso, dicha asignación de retiro sea inferior a 1.2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Esto, nos lleva a concluir que el subsidio familiar no fue contemplado en la liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales; sin embargo, por vía jurisprudencial ha indicado el Consejo de Estado⁹ que tal situación constituye un trato diferenciado que vulnera el principio de igualdad, respecto de los oficiales y suboficiales que si tienen reconocido este derecho en la normatividad en cita, por lo que se concluye que el soldado profesional que hubiere percibido esta partida en actividad tiene derecho a que le sea reconocida dentro de la asignación de retiro en los mismos términos que a los oficiales y suboficiales.

En este sentido, la sentencia de unificación de 28 de mayo de 2015, proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado¹⁰, dispuso que se debe inaplicar por inconstitucionalidad el artículo 13.2 del Decreto 4433 de 2004 procediendo así, la inclusión del subsidio familiar en las asignaciones de retiro de los Soldados Profesionales, en aras de salvaguardar el principio de igualdad. Así lo expresó el Alto Tribunal:

“la Sección Segunda, Subsección B, de esta Corporación en sentencia de 17 de octubre de 2013, expediente núm. 2013-01821-00, en un asunto idéntico al que ocupa la atención de la Sala, concluyó que no existe justificación para dicho trato desigual y, por lo tanto, la citada disposición debe ser inaplicada.

Al efecto, dijo la Sección Segunda del Consejo de Estado:

“La Asignación de Retiro

...

De acuerdo con lo anterior, se concluye que si bien es cierto que el subsidio familiar es un factor computable para efectos de la liquidación de la asignación de retiro, también lo es que el artículo 13 del Decreto 4433 de 2004, no prevé su inclusión en la liquidación de la asignación de retiro de los Soldados Profesionales, cuyas partidas computables son el salario mensual y la prima de antigüedad.

⁷ **Decreto 4433 de 2004**. Artículo 16. Asignación de retiro para soldados profesionales. Los soldados profesionales que se retiren o sean retirados del servicio activo con veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se les pague una asignación mensual de retiro, equivalente al setenta por ciento (70%) del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1, adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad. En todo caso, la asignación mensual de retiro no será inferior a uno punto dos (1.2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

⁸ “Artículo 13. Partidas computables para el personal de las Fuerzas Militares. La asignación de retiro, pensión de invalidez, y de sobrevivencia, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:
(...)”

13.2 Soldados Profesionales:

13.2.1 Salario mensual en los términos del inciso primero del artículo 1° del Decreto ley 1794 de 2000.

13.2.2 Prima de antigüedad en los porcentajes previstos en el artículo 18 del presente decreto.

Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de asignación de retiro, pensiones y sustituciones pensionales.”

⁹ Ver H. Consejo de Estado sentencias del 21 de octubre de 2014 (11001-03-15-000-2014-02296-00), 16 de marzo de 2015 (11001-03-15-000-2014-02434-01), 29 de abril de 2015 (11001-03-15-000-2015-00801-00), 21 de mayo de 2015 (11001-03-15-000-2015-00917-00) y 11 de febrero de 2016 (11001-03-15-000-2015-03532-00), entre otras, todas ellas de la Sección Segunda.

¹⁰ Expediente número: 11001-03-15-000-2015-00001-01(AC); C.P: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ.

El derecho a la igualdad

...la Sala verificará si la exclusión del subsidio familiar como partida computable para efectos de la liquidación de la asignación de retiro de los Soldados Profesionales es una medida constitucionalmente válida y justificada, pues al revisar el artículo 13 del Decreto 4433 de 2004, se observa que el “subsidio familiar” es una partida computable para los Oficiales y Suboficiales “(...) en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.”, es decir, que si lo previó para otros beneficiarios de la mencionada asignación.

En efecto, el artículo 13 del Decreto 4433 de 2004, establece un trato diferenciado, al incluir el subsidio familiar en la liquidación de los Oficiales y Suboficiales, empero, no la incluyó para los Soldados Profesionales, sin que se vislumbre justificación razonable para tal exclusión.

Por el contrario, si se tiene en cuenta que la finalidad del plurimencionado subsidio es la de ayudar al trabajador al sostenimiento de las personas que se encuentran a su cargo en consideración a sus ingresos, resulta desproporcionado y en consecuencia, inconstitucional, que se haya previsto dicha partida para los Oficiales y Suboficiales que se encuentran un rango salarial más alto que los Soldados Profesionales.

Así pues, a luz de la Carta Política y los postulados del Estado Social de Derecho, resulta inaceptable que el Decreto 4433 de 2004 haya previsto el subsidio familiar como partida computable para los miembros de las Fuerza Pública que tienen una mejor categoría – los Oficiales y Suboficiales – dejando por fuera a los que devengan un salario inferior y en consecuencia, a quienes más lo necesitan, los Soldados Profesionales.

(...)

Finalmente, como lo señaló el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹¹ como los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares efectúan aportes sobre el subsidio familiar, también lo deberán hacer los soldados profesionales a quienes se les ordene incluir dicho factor en la liquidación de la asignación de retiro, en el mismo porcentaje.

CASO CONCRETO

*La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reconoció al actor **WILSON CELIS ZABALA** una asignación de retiro mediante Resolución No. 4821 del 10 de junio de 2015, en cuantía del 70%, con una prima de antigüedad, adicionada en un 38.5% y con el 30% del subsidio familiar devengado en actividad en su calidad de infante de marina profesional. (Fls. 15-16)*

Con la hoja de servicios 4-97446479, se puede colegir que se vinculó al ejército nacional el 1° de abril de 1994 y al 14 de agosto del 2003 pasó a ser infante de marina profesional prestando sus servicios hasta el 19 de mayo de 2015 (Fl. 14), es decir que su vinculación al Ejército Nacional fue regida inicialmente por los parámetros establecidos en la Ley 131 de 1985 y posteriormente por los Decretos 1793, 1794 de 2000, 4433 de 2004 y 1162 del 2014, este último para efectos de la inclusión del subsidio familiar en la asignación de retiro.

En la misma hoja de servicios se relacionan las partidas computables y porcentajes tomados para liquidar la asignación de retiro del demandante, donde

¹¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Segunda. Subsección “C”. Sentencia de 02 de septiembre de 2016. Proceso 2014-00637-01. Magistrada Ponente Dra. Amparo Oviedo Pinto

se constata el sueldo básico, la prima de antigüedad (38.5) y el subsidio familiar en un (4.0%)

Respecto a la inclusión del 20% en la asignación de retiro.

De acuerdo a la sentencia de unificación reseñada y a la situación fáctica anotada en el subjuice, se puede colegir que el demandante se encuentra dentro de los supuestos previstos en el inciso 2° del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, por cuanto +estaba vinculado como soldado voluntarios a 31 de diciembre de 2000 y pasó a ser infante profesional a partir del 14 de agosto de 2003, razón por la cual tiene derecho a que su asignación básica fuera de un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%, y no en el 40% como lo venía liquidando la Caja y por lo tanto esta misma es la que debe ser tomada para su asignación de retiro.

Respecto al reajuste por la inclusión de la prima de antigüedad.

Acorde con el análisis que se hizo en el acápite normativo que precede, la interpretación que debe darse por constitucionalidad al artículo 13.2.1 del Decreto 4433 del 2004 implica que el salario mensual como partida computable para la asignación de retiro del soldado profesional comprende la asignación básica más el 100% de la prima de antigüedad que devengaba al momento del retiro, pues sobre estos factores cotizó seguridad social durante su vinculación laboral y en consecuencia tiene derecho constitucional a recibir en retorno el equivalente al 70% de dichos aportes.

Adicionalmente el legislador dispuso la inclusión del 38.5% de lo que devengaba por prima de antigüedad en actividad, valor equivalente a lo aportado desde cuando superó los once años de servicio, conforme al artículo 18 del Decreto 4433 del 2004, valor que la jurisprudencia lo ha ubicado por fuera del 70% sobre el que se liquida la asignación de retiro, por cuanto se ha advertido un trato desigual en la liquidación de la asignación de los soldados profesionales frente a los demás miembros de la fuerza pública.

Asignación de Retiro = 70% [Sueldo básico: 1.6 SMMLV + Prima de Antigüedad] + (38.5% Prima de Antigüedad)

Respecto al reajuste del subsidio familiar en un 30%

El Despacho en oportunidad anterior había accedido a la liquidación del subsidio familiar en un porcentaje del 70%, sin embargo, analizada nuevamente la reglamentación y la situación fáctica del actor es evidente que la liquidación del subsidio familiar para aquellos que lo devengaron en los términos de los Decretos 1794 del 2000 y 3770 del 2009 y adquirieron su asignación con posterioridad a julio de 2014, no puede hacerse en la liquidación de retiro con el porcentaje del 70% que regula el Decreto 1161 del 2014, pues este solo opera para quienes lo devengan en actividad bajo la fórmula del mismo decreto, ello en consideración al desmejoramiento que tuvieron frente al régimen anterior en la cuantía de su reconocimiento.

Corolario de lo visto la fórmula de liquidación de la asignación es la siguiente:

Partidas Computables	%
Sueldo básico soldados profesionales (SMMLV + 60%)	60
La prima de antigüedad que se devengó en actividad, cuyo reconocimiento máximo solo puede ser del 58.5%	58.5

Asignación de retiro corresponde al 70% del sueldo básico de las dos partidas anteriores	70
Adicionando el 38.5% de la prima de antigüedad que devengó al momento del retiro 58.5%	38.5 del 58,5
Subsidio Familiar 30% (4% [Sueldo básico: (1.6 SMLV) + 38,5% (Prima de antigüedad)])	30% del Subsidio Familiar

Asignación de Retiro = 70% [Sueldo básico: 1.6 SMLV + Prima de Antigüedad] + 38,5% de la prima de antigüedad + 30% del subsidio familiar

Las Liquidaciones que se ordenan en este fallo deberán efectuarse teniendo en cuenta el salario devengado por el demandante previo al reconocimiento de la asignación de retiro, esto es, al salario básico devengado, que como se dijo corresponde al salario mínimo incrementado en un 60%, deberá sumarse la prima de antigüedad en el porcentaje reconocido en actividad del 58.5%) y de este resultado tomarse el 70% que corresponde a la asignación de retiro, valor al cual se incrementa el 38.5% de la prima de antigüedad que señala la ley y el 30% del subsidio que devengaba en actividad.

Sobre las diferencias que resulten a favor del actor, la entidad demandada deberá descontar en forma actualizada el valor de los aportes con destino a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por todo el tiempo en que el demandante haya devengado el subsidio familiar en servicio activo y no haya realizado el respectivo aporte.

Respecto a inclusión en la asignación de retiro de la doceava parte de la prima de navidad,

Para desatar esta cuestión encuentra el Despacho que tal como ha señalado la Jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, existen criterios razonables y objetivos que si bien explican un trato diferente entre los distintos trabajadores, no justifican la existencia de un trato discriminatorio, es decir, que el principio a la igualdad en materia laboral atiende a criterios objetivos y no formales¹².

Quiere decir lo anterior que el principio de igualdad conlleva un análisis en el cual se deben tener en cuenta aquellas diferencias que exigen un tratamiento diferente a personas o hechos que no son iguales, sin desconocer que lleguen a existir supuestos en los cuales esas diferencias justifican el trato desigual y que permiten por lo tanto la creación de una base de comparación.

En el caso de los Soldados Profesionales, se tiene que a través del Decreto 1794 de 2000 se establecieron sus prestaciones económicas en servicio activo, tales como una asignación mensual correspondiente a un salario mínimo mensual incrementado en un 40%, prima de antigüedad, prima de servicio anual, de vacaciones, de navidad, el subsidio familiar, entre otros; mientras que para efectos de la asignación de retiro, el Decreto 4433 de 2004 únicamente tuvo en cuenta como partidas computables la asignación mensual y un 38.5% de la prima de antigüedad.

En lo atinente a estas últimas partidas, que son las que se toman para efectos liquidar la asignación de retiro previa la interpretación que ha hecho el Despacho, se destaca que los Soldados Profesionales por asignación básica

¹² Al respecto ver: Corte Constitucional. Sentencia T-432 del veinticinco (25) de junio de mil novecientos noventa y dos (1992). Magistrado Ponente Dr. Simón Rodríguez Rodríguez

perciben un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60% tal como lo dispone el artículo 1° del Decreto 1794 de 2000 y la regla jurisprudencial que aquí se aplica, mientras que la asignación básica de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares siempre se sujeta a la escala gradual porcentual que fija el Gobierno Nacional anualmente, y que corresponde a un porcentaje para cada grado respecto de la asignación básica del grado de General, en los términos establecidos en la Ley 4ª de 1992; resultando de lo anterior que los aumentos anuales de la asignación básica mensual de los Soldados Profesionales puede ser superior que la de los demás miembros de la Fuerza Pública.

Esta situación se repite frente a la prima de antigüedad, como quiera que el artículo 2° del Decreto 1794 de 2000 dispone que los Soldados Profesionales a partir del segundo año de servicio devengan dicha prestación por valor del 6.5% de la asignación básica mensual, aumentada en un 6.5% cada año, sin que llegue a superar el 58.5% de la asignación básica mensual, lo cual comparado con la previsión del artículo 87 Decreto 1211 de 1990 supone una mejor condición para los soldados profesionales.

Hechas las anteriores precisiones encuentra el Despacho que efectivamente en este caso existen dos regímenes prestacionales diferentes, situación que - contrario a lo manifestado por el actor- no comporta una transgresión al principio constitucional de la igualdad, pues debe tenerse en cuenta que esta disparidad encuentra sustento en las características esenciales de cada rango ya que tanto los oficiales y suboficiales como los soldados profesionales pertenecen a niveles jerárquicos de diferente naturaleza tanto en su ingreso a la fuerza, como en el grado de estudios requeridos e inclusive de sus responsabilidades, y es en virtud de tal situación que se justifica un trato singular para cada remuneración.

Lo anterior sin desconocer además que al legislador le asiste autonomía para establecer los diversos regímenes salariales y prestacionales de los miembros de la fuerza pública, atendiendo a criterios como los señalados en precedencia.

Así las cosas, a criterio de esta operadora judicial no se ha configurado en el sub examine la vulneración incoada por la parte actora y en consecuencia la pretensión tendiente al reconocimiento de la duodécima parte de la prima de navidad en la asignación de retiro del señor actor **WILSON CELIS ZABALA**, será despachada desfavorablemente.

PRESCRIPCION

No existe prescripción por cuanto la asignación de retiro se reconoció a partir del 19 de agosto de 2015 y la reclamación de reajuste fue presentada el 08 de octubre de 2015.

INDEXACION

Los valores resultantes serán ajustados con aplicación del inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A., bajo la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la asignación de retiro, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la

fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago).

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo mensual, la fórmula se aplicará separadamente mes a mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse el pago respectivo.

CONDENA EN COSTAS

El artículo 188 del CPACA señala:

“... Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”.

La lectura del texto normativo permite establecer que en materia de costas para la jurisdicción contencioso administrativa, el legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a uno “objetivo valorativo” –CPACA-.

De esta manera, y en virtud con lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 2003, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las agencias en derecho para procesos de primera instancia con cuantía, se fijarán hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

“III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1. ASUNTOS.

3.1.1. Única instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia.”

Frente a lo anterior el Consejo de Estado¹³ ha previsto un test de proporcionalidad para la fijación de estas agencias, en punto a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, como un sistema tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido, a efectos de que las providencias conjuguen de manera precisa y motivada la aplicación de la sanción pecuniaria.

Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no ir a desincentivar el acceso a la administración justicia, derecho fundamental, se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho, de la siguiente manera:

- El proceso buscaba la reliquidación de la asignación de retiro del demandante.
- Frente a la reliquidación de asignación básica existe sentencia de unificación razón por la cual la entidad ha debido realizar el reajuste de manera oficiosa en sede administrativa.
- Sobré las pretensiones de prima de antigüedad y subsidio no existe línea jurisprudencial que pudiera seguir la entidad.

¹³ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A

- Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.
- Los apoderados de las partes comparecieron a las audiencias programadas en este proceso.
- La entidad demandada contestó el traslado de la demanda y no propuso excepciones.
- Las pretensiones del actor fueron concedidas parcialmente por cuanto el Despacho no reconoció la duodécima parte de la prima de navidad en la asignación de retiro.

Bajo estas consideraciones y teniendo en cuenta la actividad desplegada por los apoderados, la capacidad económica y la complejidad del asunto, **se condenará en costas a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES por haber sido vencida en juicio a favor del demandante con UN (1.0) S.M.M.L.V.**

GASTOS DEL PROCESO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa", una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. No declarar la prescripción por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DECLÁRAR la nulidad parcial del Oficio 2015-75787 del 23 de octubre de 2015 por medio del cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares negó la petición del 08 de octubre de 2015 presentada por el apoderado del señor **WILSON CELIS ZABALA** identificado con C.C. 97.446.479, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. CONDENAR a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a reajustar la asignación mensual de retiro del señor **WILSON CELIS ZABALA** identificado con C.C. 97.446.479, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa de esta sentencia y cancelar las diferencias indexadas producto del reajuste ordenado, desde el 19 de agosto de 2015, igualmente realizar los descuentos de ley en la proporción que corresponda al demandante por las diferencias salariales sobre las cuales debieron cancelarse los aportes durante la vida laboral y sobre el incremento de la asignación de retiro ordenada, desde su causación hasta la ejecutoria de la sentencia.

CUARTO. La entidad demandada dará cumplimiento a este fallo en los términos establecidos en los artículos 187, 192 y 195 del C.P.A.C.A.

QUINTO. CONDÉNESE EN COSTAS a la parte demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** Por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** se condenará a cancelar **UN (1.0) SALARIOS MINIMO LEGAL**

MENSUAL VIGENTE, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEXTO: DESTINAR los remanentes de los gastos ordinarios del proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEPTIMO. EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

La Señora Juez informa a las partes la posibilidad de interponer el Recurso de Apelación, el cual podrá ser sustentado por escrito dentro del término de ley.

Parte Actora: Interpone RECURSO y lo sustentara en el término legal

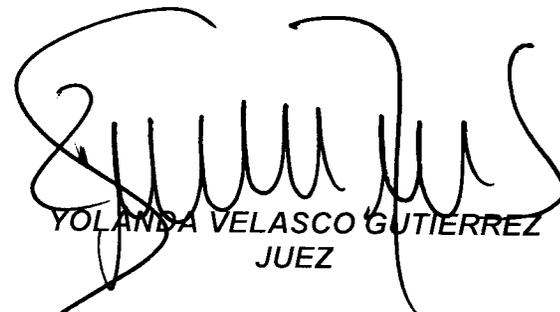
Parte Demandada: Interpone RECURSO y lo sustentara en el término legal

Los argumentos quedan consignados en la videograbación.

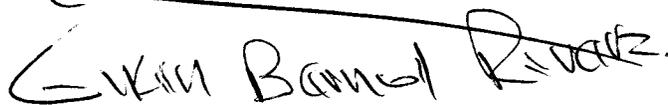
Advierte el Despacho a las partes, que serán convocadas adelantar **audiencia de conciliación** con el propósito de evitar nulidades.

Así las cosas, se da por terminada la presente audiencia. No siendo otro el motivo de la misma se firma la presente acta por los asistentes.

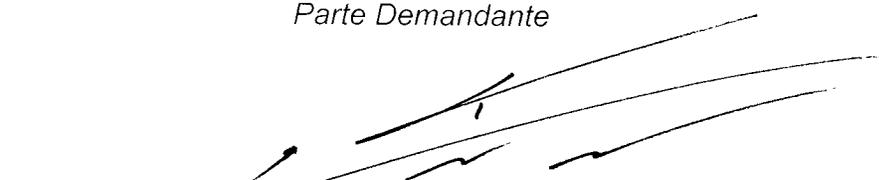
La juez.



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ



Dr. ELKIN BERNAL RIVERA
Parte Demandante



Dr. LUIS FELIPE GRANADOS ARIAS
Parte Demandada



FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario Ad hoc